

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó devolver la actuación al Juzgado de origen, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento del recurso presentada por el apoderado judicial de la demandada YOLANDA TARAZONA PÉREZ.

Arguye el recurrente que con la decisión del Despacho de devolver la actuación al juzgado de origen, se está vulnerando el derecho de defensa de la parte demandante, al ser recurrente en apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, teniendo el deber el Juez de instancia resolver la alzada que fue oportunamente interpuesta por la parte demandante.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, de

fecha 27 de febrero de 2020, por la cual se resolvió *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada YOLANDA TARAZONA PÉREZ, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago del 29 de mayo de 2013 (...), y tal como lo hace constar el juzgado de primera instancia en el acta visible a folio 335 del cuaderno principal, sustentó el recurso en la audiencia.*

Así las cosas, pese que la parte demandada que también fue recurrente desistió del recurso por ella interpuesto, esto no es óbice para darle curso al recurso interpuesto por el promotor de la acción.

En ese orden de ideas, al no le queda otro camino a este Despacho que **REVOCAR** el auto de fecha 23 de octubre de 2020.

Consecuente con lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte **NO RECURRENTE** de la sustentación del recurso de apelación realizada por el demandante apelante, por el termino de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 14º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

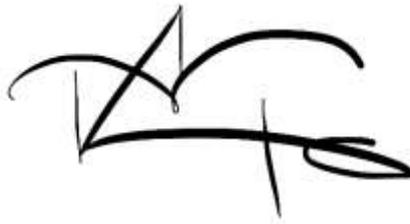
RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte **NO RECURRENTE** de la sustentación del recurso de apelación realizada por el demandante apelante, por el termino de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 14º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e6b941a8d8cf230e3f21bed47f8ce7cd5ab1439e9c7034f1ae44fd4b984075

Documento generado en 12/03/2021 11:29:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio presentado por el Dr. ALEXANDER GELVEZ JAIMES, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio, mediante el cual pone en conocimiento la admisión del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2020; esta funcionaria judicial advierte que en el presente proceso se está ejecutando igualmente a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H&S S.A.S.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 del Código General del Proceso, el cual al tenor literario reza: “*Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.** 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”;* y atención al oficio al memorial visible a folio que antecede, presentado por la parte ejecutante, se dispone continuar la ejecución con el demandado SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H&S S.A.S.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente trámite respecto del demandado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2017-00032-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea50fec7fd3a7219cbbf05546f9b1d885aede6a16ba7c28d809ea7bc9ad6ddaa

Documento generado en 12/03/2021 11:29:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos que propuso el demandado **UBA VIHONCO S.A.S.**, por conducto de su apoderado judicial, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Médica promovido por los señores **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO, MIGUEL HERNANDO SANCHEZ CALDERON, HENRY SÁNCHEZ CALDERÓN**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON HENRY SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL, KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ RODRIGUEZ, HENRY JOHAN SÁNCHEZ VELANDIA y RICARDO CALDERÓN RANGEL**, contra **NUEVA E.P.S., IPS UBA VIHONCO S.A.S. y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, se dispuso notificarlos y, dentro de la oportunidad procesal, el demandado UBA VIHONCO S.A.S. formuló como excepción previa la de “FALTA DE PRUEBA DE PARENTESCO”.

Señala el demandado que la parte demandante no demostró la calidad de madre de la señora **MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.762.849, puesto que, el documento legal para demostrar el grado de parentesco de primer grado de consanguinidad entre la señora **MARÍA IRENE** y la señora **MARÍA OMAIRA CALDERÓN RANGEL**, es el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA OMAIRA**.

Siendo así, expone que dentro del expediente no se observa anexado el mencionado registro civil, y conforme el Decreto 1260 de 1970 se predica que el estado civil solo podrá probarse mediante el correspondiente Registro Civil para las personas nacida con posterioridad al año 1938.

Por lo tanto, la partida de bautismo anexada de la señora **MARÍA OMAIRA CALDERÓN RANGEL**, no es la prueba idónea para demostrar la calidad de hija de la señora **MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN**. Aunado a ello, tampoco se anexa a la demanda la copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA OMAIRA**.

Así las cosas, considera que, al no demostrarse la calidad de madre, tampoco se demuestra la calidad de hermanos respecto a los señores **CARLOS JULIO**

CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL y RICARDO CALDERÓN RANGEL.

Por lo expuesto, solicita que en caso no de subsanarse dicho yerro, conforme los arts. 101 y 110 del C.G.P., no se tenga en cuenta como demandantes a los señores MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL y RICARDO CALDERÓN RANGEL.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

“FALTA DE PRUEBA DE PARENTESCO”:

Se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se fundamenta el impugnante, en que la parte demandante no demostró la calidad de madre de la señora MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, ni la calidad de hermanos respecto a los señores CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL y RICARDO CALDERÓN RANGEL.

Es de referir que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa, busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso.

Respecto de la excepción previa invocada, sea lo primero indicar que se exige para su resolución el agotamiento de las distintas fases probatorias al interior del proceso, las cuales, una vez agotadas podrán ser tenidas por suficientes, según la valoración que de las mismas haga el juez, para encontrar probados los medios exceptivos que sólo en dicha oportunidad podrán ser adecuadamente dilucidados, esto, para ser avalados o no, en la sentencia.

A su vez, es importante resaltar, que la situación planteada por el demandado para efectos del proceso no tiene el alcance para que pueda impedir el curso del mismo, en tanto que la discusión de la excepción planteada versa sobre “*la calidad de madre de la señora MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN...*” y la “*calidad de hermanos respecto a los señores CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL... MARÍA CALDERÓN RANGEL... RICARDO CALDERÓN RANGEL...*”, aspecto que, en caso de probarse, sólo generaría su exclusión como beneficiarios de la indemnización o reconocimiento alguno, de ser el caso, sobre la persona a quien se endilga la ausencia de prueba en su calidad de madre y/o hermano(a) con el directamente afectado, siendo el escenario idóneo para ello, la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así, la excepción rotulada como previa cuando requiere de probanzas y de análisis jurídico, puede ser diferida para la sentencia, en tanto que, se discute la calidad solo de cuatro (4) de los diez (10) demandantes de este proceso, y sobre la cual es necesario el agotamiento de la etapa probatoria a lugar para que una vez efectuada pueda resolverse lo pertinente en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Bajo este entendido, no es de recibo legal la excepción planteada por el demandado, pues la prueba de la calidad de madre y/o hermano(a) de los señores MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL y RICARDO CALDERÓN RANGEL, con la señora MARÍA OMAIRA CALDERÓN RANGEL, es un aspecto que se debatirá en la sentencia, y, en este estanco procesal, no es un impedimento para continuar el trámite, ya que este aspecto no generaría invalidez alguna de la actuación.

En consecuencia, concluye el Juzgado que en el preciso caso de autos no se encuentra probada la excepción previa estudiada, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “FALTA DE PRUEBA DE PARENTESCO”, propuesta por la demandada UBA VIHONCO S.AS., dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada UBA VIHONCO S.AS., y a favor de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP.

Tásense.

TERCERO: FÍJASE la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del demandado UBA VIHONCO S.AS., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Acuerdo

PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d573e1b22017ce756711d72e1f0def127b2b2778f235ccba4215dd81fd7a9066

Documento generado en 12/03/2021 11:29:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

1.- CARENCIA DE TÍTULO IDÓNEO:

Los títulos valores son documentos que incorporan por su sola existencia un derecho literal y autónomo, materialmente hablando, el título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor quien otorga un derecho en beneficio de una persona, este derecho nace con la creación de éste. Tiene valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles específicamente, por ello circulan como los demás bienes.

En tratándose de la factura, esta debe contener la identificación de las partes, la determinación de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y la fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deben abonarse al comprador y los valores correspondientes a los que esté sujeta la respectiva operación económica, requisitos adicionales contemplados en el art. 617 del Código de Comercio.

El art. 143 de la Ley 1438 de 2011, establece que para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.

A su vez, el Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto Ley 204 de 2003, y en su condición de ente rector del sector de la Protección Social, aclaró que el formato de que trata el precitado art. 143 de la Ley 1438 de 2011 para la presentación de la declaración del médico, como prueba suficiente del accidente de tránsito, es el que se adoptó en el anexo Técnico número 2 de la Resolución 3374 de 2000, el cual debe ser diligenciado

con la información adicional señalada en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1915 de 2008 y en la Resolución 3251 del mismo año, sin perjuicio de que a dicho documento se acompañe la certificación expedida por la autoridad de tránsito, la fotocopia del croquis del accidente expedido por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes.

Conforme el art. 422 del C.G.P., las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documentos para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, son que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Aunado a lo anterior, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3017 de 2008 y demás normas que lo aclaren o modifiquen es claro al señalar que las obligaciones con ocasión del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, se hallan condicionada, más aún cuando la normativa que regula dichos eventos, impone a las instituciones como la aquí demandante, presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social dependiente de la cobertura de que se trate, así como la declaración del médico de urgencias como soporte del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, sin perjuicio de que a este se acompañe la certificación expedida por la autoridad de tránsito, la fotocopia del croquis del accidente expedido por la autoridad de tránsito, o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes.

Conforme lo anterior, para la ejecución de las obligaciones emanadas de indemnizaciones a cargo de las aseguradoras con ocasión del SOAT, el título ejecutivo idóneo está enmarcado en lo que la doctrina ha denominado títulos complejos o compuestos, entendidos como aquellos que se conforman por varios documentos procedentes todos del deudor y que por sí solos, y uno a uno arrojen plena prueba contra él.

Para el caso concreto, resulta claro que las facturas aportadas no pueden tenerse como títulos valores, por cuanto no cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio. Luego entonces, los documentos arrojados al proceso como títulos base de ejecución, no provienen del deudor, y por tanto, no tienen la capacidad de

obligarlo, ni constituyen plena prueba y no contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles al tenor de lo prescrito en el art. 422 del C.G.P., por lo que solicita declarar probada esta excepción y decretar la terminación del proceso.

2.- INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA

Ausencia de los requisitos de validez.

El demandante presentó como justificación de su pretensión ejecutiva 562 facturas, no originales, sino en copia, presuntamente relacionadas con la atención médica de personas lesionadas en accidentes de tránsito, eventos amparados por pólizas de seguros de daños corporales causados a la persona en accidentes de tránsito – SOAT.

De manera que, tales documentos carecen de las características necesarias para cumplir los requisitos de validez y así poder ser considerados como facturas de venta.

Además, de los requisitos generales y especiales contemplados en el Código de Comercio y que deben reunir las facturas de venta, siendo preciso que concurren dos elementos o prerrequisitos: a) la factura cambiaria de venta solamente se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías, tal como lo dispone el art. 772 del C.G.P.; y b) no basta la mera existencia de un contrato de venta de mercancías. Para librar la factura cambiaria de venta se requiere, además que el vendedor haya hecho entrega real y material de las mercancías al comprador.

En el presente caso, resulta ostensible que no existió un contrato de venta de bienes o mercancías, lo que relaciona el ejecutante en los documentos que denomina factura cambiaria de venta, hace relación a presuntos servicios médico asistenciales prestados a personas accidentadas, y amparadas por pólizas de seguro obligatorio de accidente de tránsito, razón por la cual, en ningún momento se configuran los prerrequisitos para poder emitir la mal denominada factura cambiaria de venta y, en consecuencia, se puede afirmar que sin el cumplimiento de los prerrequisitos de validez no se configura nunca el pretendido título valor que de manera errada dio base a la presente acción.

No hubo aceptación de las facturas, en concordación con el art. 778 del C.Cio.

Ninguna de las presuntas facturas contiene la firma del demandado, tan solo aparece, un sello con la leyenda “recibido”, lo que significa, incuestionablemente, que no a sido aceptada por el demandado, razón por la cual, con fundamento en el art. 778 del C.Cio. se configura un rechazo tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que el auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual se libró

mandamiento de pago, es claro y se profirió como resultado del estudio minucioso por parte del Despacho de los requisitos generales del título valor y específicos de la factura de venta, consistente en el carácter negocial de los títulos valores.

No obstante, aún con en el presente asunto se persigue el cumplimiento de las obligaciones derivada de la prestación de servicios de salud conforme lo establece el Decreto 4747 de 2007, ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena decanta la disyuntiva generada a partir del régimen a aplicar y jurisdicción de conocimiento, siendo asignada a la jurisdicción civil, por considerar el estudio autónomo de los títulos valores en el escenario mercantil, sin desconocer el trámite administrativo que corresponde a la prestación de servicios de salud por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud y las Entidades Responsables de Pago, que competen a las contradicciones establecidas en el sector salud y en el estatuto comercial y la ley 1231 de 2008. Razón por la cual, no ha lugar a pretender consolidar las facturas cambiarias objeto de la presente acción como títulos valores complejos, pues aún cuando el derecho que contiene emana de la prestación de servicios de salud, estas solo infieren respecto de los estados de la obligación más en su consolidación negociable, conteniendo en consecuencia los títulos valores que aquí se ejecutan, obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles.

Aunado a lo anterior, expone que los títulos valores objeto de la presente ejecución están revestidos de la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 621 y ss. del Código de Comercio, art. 617 del Estatuto Tributario y ley 1231 de 2008, constituyendo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, destacándose la originalidad de las facturas cambiarias giradas, con su respectivo sello de recibido por la entidad responsable del pago, razón por la cual, no podrá alegar que quien la recibe y suscribe no se encuentra autorizado para ello, conforme se expone en el Estatuto Mercantil.

Manifiesta, que el negocio causal no surge a partir del acuerdo de voluntades entre el asegurado y el asegurador, como así lo pretender hacer ver la parte demandada; por el contrario, la obligación surge por mandato expreso de la ley, como fuente de ella misma, encontrando el fundamento legal en el Decreto 4747 de 2007, pues las prestaciones de servicios de salud corresponden a las coberturas determinadas en la ley como concepto e responsabilidad del asegurador frente al asegurado, siendo el objeto del litigio, el cumplimiento de la obligación vista en los títulos valores – facturas cambiarias.

Respecto a la aceptación de la factura, señala que el art. 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008, es claro al estipular que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción.

En consecuencia, la demandada no puede, bajo ninguna circunstancia alega la falta de aceptación expresa de la factura, toda vez que su silencio exhibe claramente la aceptación tácita de la misma, tanto en el escenario mercantil, como en el sector salud, conforme se observa e el Decreto 4747 de 2007, ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011, en lo que concierne a la contradicción de los servicios prestados a los beneficiarios y/o asegurados de La Previsora S.A.

Por lo expuesto, solicita mantener incólume el auto del 12 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, como sigue:

CARENCIA DE TÍTULO IDÓNEO:

Para el caso en particular, el demandado alega que, para la ejecución de las obligaciones emanadas de indemnizaciones a cargo de las aseguradoras con ocasión del SOAT, el título ejecutivo idóneo está enmarcado en lo que la doctrina ha denominado títulos complejos o compuestos, entendidos como aquellos que se conforman por varios documentos procedentes todos del deudor y que por sí solos, y uno a uno arrojen plena prueba contra él.

En ese sentido, las facturas aportadas no pueden tenerse como títulos valores, por cuanto no cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio. Luego entonces, los documentos arrimados al proceso como títulos base de ejecución, no provienen del deudor, y por tanto, no tienen la capacidad de obligarlo, ni constituyen plena prueba y no contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles al tenor de lo prescrito en el art. 422 del C.G.P., por lo que solicita declarar probada esta excepción y decretar la terminación del proceso.

Pues bien, es de referir que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

Es necesario precisar que, para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Siendo así, en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que, como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro; sin embargo, aludiendo el demandante que se trata de títulos valores, y atendiendo las argumentaciones de la parte demandada, considera prudente esta juzgadora traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante

puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados. (Negrilla y subraya el Despacho).

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales, no por ello dejan de tener mérito ejecutivo, por cuanto, la factura fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten por este evento, como en efecto lo contempla de manera especial en la materia, artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, cuando señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Así, en el más reciente pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso que “...cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados exclusivamente por el Estatuto Mercantil, sino que como el asunto está regido también por normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevén la forma como los pagos deben realizarse, dado que prevén la posibilidad de efectuar glosas, devoluciones y respuestas a las facturas que se presenten, necesariamente deben compaginarse todas las disposiciones para poder establecer si los documentos arrimados como título ejecutivo, evidentemente complejo, realmente puede calificarse como tal y servir por ende como base del recaudo

(...) de acuerdo con la reglamentación especial, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes por las pólizas constituidas para accidentes de tránsito, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención médica, a la entidad aseguradora como responsable del pago, para lo cual deben expedir las correspondientes facturas y radicarlas junto con los soportes definidos

*por el Ministerio de la Protección Social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas, devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello (...)*¹.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida.

Lo anterior, no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere, además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en **títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto**, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, integrado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé el mecanismo que deben seguir las entidades para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, indicando que los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documentos que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia. M.P. CONSTANZA FORERO DE RAAD. 27 de febrero de 2020.

2.2 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...).

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio, es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

En ese orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual está llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte demandada, al no encontrarse mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá revocarse el mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.835.670). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

QUINTO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a0e1f85cd53a51adad66b7a01d3e6a157509986ecd6d4ab0dba101f0ad5875

Documento generado en 12/03/2021 11:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, con basamento en lo siguiente:

1.- LAS LETRAS DE CAMBIO NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO:

Arguye que las tres (3) letras de cambio que sirven de base para la presente ejecución, tenían espacios en blanco que fueron diligenciados arbitrariamente por el ejecutante, en la medida que no existió una instrucción por parte del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS para su diligenciamiento, tal como lo ordena el art. 622 del Código de Comercio.

Expone que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que los títulos valores en blanco podrán ser diligenciados única y exclusivamente conforme a las instrucciones impartidas por el obligado cambiario, sin que le sea dable al tenedor diligenciarlo a su arbitrio, tal como sucede en el caso de marras.

Siendo así, ante la ausencia de instrucciones para diligencias los espacios en blanco de las letras de cambio base de la presente ejecución, no podrían ser diligenciadas al arbitrio del ejecutante, contraviniendo lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio, y haciendo improcedente e ilegal su ejecución, por lo que, considera, el mandamiento de pago deberá revocarse, en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandada.

2.- FALTA DE CLARIDAD, EXIGIBILIDAD Y EXPRESIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN:

Aduce que los documentos base de ejecución carecen de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para ser considerados títulos ejecutables, que se encuentran señalados expresamente en el art. 422 del C.G.P., que exige que las

obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

En virtud a lo anterior, considera que las obligaciones que acá se persiguen no son más que una invención de la parte actora, por la potísima razón que incluyó unas sumas de dinero exageradas y supuestamente adeudadas por el demandado, sin que exista en realidad una contraprestación ni mucho menos una instrucción para su diligenciamiento.

3.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO:

Considera el recurrente que, para que la obligación se hiciera exigible, le corresponde al acreedor incorporar al plenario las instrucciones impartidas por el obligado para el diligenciamiento de las letras de cambio en blanco, documento faltante en la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contenido del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución – pagaré-, en la medida que se discute que (i) las letras de cambio no cuentan con carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento de los espacios en blanco, (ii) la obligación perseguida no corresponde a la realmente adeuda por el demandado, pues se están cobrando sumas de dinero muy altas, las cuales el

acreedor de manera arbitraria incluyó en cada una de las letras de cambio, y (iii) la falta de integración del título complejo que se pretende ejecutar, puesto que, las letras de cambio deben ir acompañadas por la carta de instrucciones, documento que no fue aportado.

Para resolver, es importante relieves que, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además, están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando se firma un título valor en blanco se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo; la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscriptores del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Es así, que se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es.

Según lo establecido en el referido artículo 622 para que un título valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en él antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pues si no se llenó de acuerdo con dichas instrucciones el suscriptor del título puede proponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que por vía del recurso el demandado alega que las letras de cambio báculo de ejecución no cuentan con la carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento de los espacios en blanco; que los valores no corresponden a los que realmente se obligó a pagar, y por el contrario, los valores incorporados en el título superan por un valor muy alto al realmente adeudado; al respecto se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el

demandado puede proponer excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra enlistada la que aquí el demandado alega.

Ahora bien, respecto a falta de integración del título que se pretende ejecutar, puesto que, las letras de cambio deben ir acompañadas por la carta de instrucciones, documento que no fue aportado; se debe indicar que conforme el art. 671 del Código de Comercio, *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

A su vez, el art. 621 ibídem, establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Como puede observarse, las letras de cambio aportadas como báculo de ejecución cumplen con los requisitos exigido por el Estatuto Mercantil, y la carta de instrucciones y el diligenciamiento de los espacios aparentemente en blanco, que aduce el demandado, no le resta mérito ejecutivo; por el contrario, tales señalamientos hacen alusión a los requisitos de fondo del título valor, tal como fue expuesto, sobre lo cual, será del caso pronunciarse en el estanco procesal pertinente, en caso de que el demandado presente oportunamente excepciones de mérito.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia al título valor – letra de cambio- soporte de la ejecución, y en efecto el

auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues el mismo reúne los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88b78ea24cd76e1288ca7762a79604730cd83d24cc223f21ae0177e3cc5c8f2

Documento generado en 12/03/2021 11:29:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso el demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por conducto de su apoderado judicial, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores **DIEGO HARVEY PARADA PEÑA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS PARADA FLÓREZ**, **YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ**, **EDILMA PEÑA MOLINA**, y **ANDRÉS AVELINO PARADA ANAYA**, contra **JOSÉ ELEAZAR CORZO PARADA**, **JULIO HERMES AVELLANEDA**, la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se dispuso notificarlos y, dentro de la oportunidad procesal, el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA formuló como excepción previa la de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA SEÑORA YUDY CATERINE FLOREZ DIAZ CON EL SEÑOR DIEGO HARVEY PARADA PEÑA, EN LA CALIDAD DE DEMANDANTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”.

Señala el demandado que en la demanda no se relaciona prueba alguna que acredite la calidad de compañera permanente de la señora YUDY CATERINE FLOREZ DIAZ, pues no se probó la existencia de la unión marital de hecho que supuestamente existe entre esta y el señor DIEGO HARVEY PARADA PEÑA.

Así, conforme el art. 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará ya sea por (i) escritura pública ante Notario, por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, (ii) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido, y (iii) por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en la ley adjetiva civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia.

Conforme lo anterior, advierte que la parte demandante no probó, ni acreditó la calidad de compañera permanente de la señora YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ, y en tal sentido, esta no está legitimada para pretender en nombre propio ser indemnizada por los supuestos perjuicios inmateriales solicitados en la respectiva demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién manifestó que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, por cuanto dentro del proceso, en la oportunidad procesal oportuna, se practica el interrogatorio de parte a efectos de probar los hechos de la demanda, incluso, la calidad de compañeros permanentes de los señores DIEGO HARVEY PARADA y YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ, razón por la cual, en este momento, el Despacho no podría hacer un pronunciamiento de fondo de la calidad de compañeros permanente, sino hasta la sentencia, ya que la exigibilidad de acreditar dicha condición no es un requisito formal, sino un aspecto sustancial que comprende el fondo del asunto.

De otra parte, para resolver la prosperidad o no del medio exceptivo, resulta necesario el agotamiento de las fases probatorias dentro del proceso, las cuales una vez practicadas podrán ser adecuadamente avalados o no en la sentencia. Claramente, esta situación para efectos del proceso no tiene el alcance para que pueda impedir el curso del mismo, en tanto que la discusión de la excepción planteada versa sobre la calidad de compañera permanente de la demandante YUDY CATERINE FLOREZ DIAZ, con el directamente afectado, aspecto que, en caso de probarse, sólo generaría la exclusión de la demandante como beneficiaria de la indemnización que persigue, siendo el escenario idóneo para ello la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, solicita que se declare impróspera la excepción previa planteada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA SEÑORA YUDY CATERINE FLOREZ DIAZ CON EL SEÑOR DIEGO HARVEY PARADA PEÑA, EN LA CALIDAD DE DEMANDANTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”:

Se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se fundamenta el impugnante, en que la parte demandante no probó, ni acreditó la calidad de compañera permanente de la señora YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ, y en tal sentido, esta no está legitimada para pretender en nombre

propio ser indemnizada por los supuestos perjuicios inmateriales solicitados en la demanda inicial.

Es de referir que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa, busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso.

Respecto de la excepción previa invocada, sea lo primero indicar que se exige para su resolución el agotamiento de las distintas fases probatorias al interior del proceso, las cuales, una vez agotadas podrán ser tenidas por suficientes, según la valoración que de las mismas haga el juez, para encontrar probados los medios exceptivos que sólo en dicha oportunidad podrán ser adecuadamente dilucidados, esto, para ser avalados o no, en la sentencia.

A su vez, es importante resaltar, que la situación planteada por el demandado para efectos del proceso no tiene el alcance para que pueda impedir el curso del mismo, en tanto que, la discusión de la excepción planteada versa sobre *“la calidad de compañera permanente de YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ”*, aspecto que, en caso de probarse, sólo generaría su exclusión como beneficiaria de la indemnización o reconocimiento alguno, de ser el caso, sobre la persona a quien se endilga la ausencia de prueba en su calidad de compañera permanente con el directamente afectado, siendo el escenario idóneo para ello, la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así, la excepción rotulada como previa cuando requiere de probanzas y de análisis jurídico, puede ser diferida para la sentencia, en tanto que, se discute la calidad solo de uno de los cinco (5) demandantes de este proceso, y sobre la cual es necesario el agotamiento de la etapa probatoria a lugar para que una vez efectuada pueda resolverse lo pertinente en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Bajo este entendido, no es de recibo legal la excepción planteada por el demandado, pues la prueba de la calidad de compañeros permanente de los señores DIEGO HARVEY PARADA y YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ, es un aspecto que se debatirá en la sentencia, y, en este estanco procesal, no es un impedimento para continuar el trámite, ya que este aspecto no generaría invalidez alguna de la actuación.

En consecuencia, concluye el Juzgado que en el preciso caso de autos no se encuentra probada la excepción previa estudiada, como así se declarara en la parte resolutive de la providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA SEÑORA YUDY CATERINE FLOREZ DIAZ CON EL SEÑOR DIEGO HARVEY PARADA PEÑA, EN LA CALIDAD DE DEMANDANTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, propuesta por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y a favor de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP. Tásense.

TERCERO: FÍJASE la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (1.000.000), como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a7349ee9f053f165ade0ff52d75d25e29318d5d5fc6f0afebe47f76457e62b

Documento generado en 12/03/2021 11:29:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-165879 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante consecutivo 07 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Por otra parte, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de seguir adelante la ejecución contra el demandado, se RECHAZA por improcedente, toda vez, que no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2020-00224-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bfd09e770f05b4d3384b7c15b8425467c83b3a6cd4c7ad18508de105170744**

Documento generado en 12/03/2021 11:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por JOSÉ RAFAEL OSORIO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que el demandante subsanó los yerros anotados en el auto que antecede, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ RAFAEL OSORIO GARCÍA, y a cargo de FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$650.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio LC-2111 2227497 del 12 de julio de 2019.

b).- Por los intereses de plazo desde el 12 de julio de 2019 y hasta el 16 de julio de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada

en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-219253. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aad6f2d8a84a9a55eaabf1615363afe6f5ef625480833ad59a66acf05e62d9a

Documento generado en 12/03/2021 11:29:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de NATALY ANDREA CRISTANCHO RÍOS, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 15 de diciembre de 2020 al miércoles 13 de enero de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de NATALY ANDREA CRISTANCHO RÍOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfff90bb3684cf05f6ad275d3da67c31e326bc358721a18156869213f9e7fc4**
Documento generado en 12/03/2021 11:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Nulidad de Escritura propuesta por LUIS ALBERTO JAIMES, contra RUBY AYALA JAIMES y WILSON BAYONA JÁCOME, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 15 de diciembre de 2020 al miércoles 13 de enero de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Nulidad de Escritura propuesta por LUIS ALBERTO JAIMES, contra RUBY AYALA JAIMES y WILSON BAYONA JÁCOME, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce435fbbacdbebed4e06f3d10fd5d7f703bca4fa61f9671231689aca7bb7876c**
Documento generado en 12/03/2021 12:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de la CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que el demandante subsanó los yerros anotados en el auto que antecede, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS M/L (\$171.641.023,00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 8320086313.

b).- Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada

en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER, identificado con NIT. 807004124-0; y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.360.270 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible a folio 8 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$301.813.573).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2020 00251 00

Código de verificación:
cffd15eb55e7db70eca2008ee74d40f8d1a88b3c388dcd8e0f3e7c724ee600a1
Documento generado en 12/03/2021 11:29:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora JULIA MARÍA BOTELLO GALVÁN, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 25 de febrero de 2021, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por la señora JULIA MARÍA BOTELLO GALVÁN.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la señora JULIA MARÍA BOTELLO GALVÁN,

conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Designar como promotor principal en el presente proceso a la señora JULIA MARÍA BOTELLO GALVÁN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (02) meses, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el art. 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

DÉCIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente señora JULIA MARÍA BOTELLO GALVÁN, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de

los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbc729e8cae763ebafcb00cb42faf40a2959c70734914910765526e72ff6ec9

Documento generado en 12/03/2021 11:29:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de febrero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 22 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 23 de febrero de 2021 al lunes 01 de marzo de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec684097dae8d62c877a34fcf16fb8a54b4ec8b74b8cf5f2f53e643efc4fc49**
Documento generado en 12/03/2021 11:29:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**